



RESOLUCION N. 01329

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Requerimiento SDA No. 2009EE53655 del 1 de diciembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, requirió a la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO**, con el fin de que tramitara el permiso de vertimientos y diera cumplimiento a la gestión de los residuos peligrosos y hospitalarios generados en la institución.

Que el día 14 de mayo de 2010, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público — SCASP, realizaron visita técnica a las instalaciones de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO** hoy **CLINISANITAS MORATO**, encontrando que no se dio cumplimiento al Requerimiento SDA No. 2009EE53655 del 1 de diciembre de 2009, por lo cual no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante el Auto No. 5773 del 11 de octubre de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A. - SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO**, hoy **CLINISANITAS MORATO**, identificado con el NIT. 800149384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, con dirección del establecimiento de comercio en mención en la Carrera 70C No. 115A - 15 de la Localidad de Suba de esta ciudad.



Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 15 de febrero 2011, al señor **JOHN FERNANDO GÓNZALEZ GELVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.569, en calidad de autorizado por el señor **GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.424 y tarjeta profesional No. 82.717 del C.S. de la J., en calidad de representante legal en asuntos judiciales de la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2011.

Que posteriormente, a través del Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular contra la CLÍNICA COLSANITAS S.A. SEDE CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO, identificada con NIT No. 800149384-6, a través de su representante legal, el señor MARIO ARTURO ISAZA RUGET identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.686 o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos a titulo de Dolo (...)”*

Que el mencionado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el 29 de octubre de 2012, a la doctora **MARÍA DE LOS ANGELES MEZA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula No. 52.834.712 en su calidad de representante legal para Asuntos judiciales, del referido centro asistencial.

Que, mediante el Radicado SDA No. 2012ER137822 del 14 de noviembre de 2012, la **CLINICA COLSANITAS S.A. - SEDE CLINISANITAS GINECOBSTETRICO**, hoy **CLINISANITAS MORATO**, identificada con el NIT. 800149.384, a través de la señora **RAYAT HARB GASI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.988.178, en calidad de segundo suplente del presidente, **presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, ejercicio del derecho de defensa.**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 00619 del 19 de abril de 2013, el cual dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, la investigación Ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto 5773 del 11 de octubre de 2010, y Auto 1427 del 15 de septiembre de 2012 mediante el cual se formulan cargos en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., sede CLINISANITAS GINECOBSTETRICO, hoy CLINISANITAS MORATO, identificada con Nit 800149384-6, en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces (...)”*



Que el mencionado Auto fue Notificado por Edicto el cual se fijó en lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de junio de 2013, con fecha de desfijación del 11 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 12 de julio de la misma anualidad, tal y como obra dentro del expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

❖ Consideraciones Previas

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con la visita de inspección realizada a las instalaciones de la **CLINICA COLSANITAS S.A. - SEDE CLINISANITAS GINECOBSTETRICO**, hoy **CLINISANITAS MORATO**, objeto de la presente actuación administrativa el día 14 de mayo de 2010, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado por parte de la Subdirección de Control



Ambiental al Sector Público, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 08925 del 27 de mayo de 2010, bajo la vigencia del precitado Código.

Que una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, se realizaron, cumpliendo con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos; lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. 5773 del 10 de octubre de 2010, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, el que de acuerdo a prueba documental obrante en el expediente fue notificado personalmente a la parte considerada como infractora.

Que así mismo, el Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, a través del cual se formuló pliego de cargos, el que fue objeto de notificación personal el día 29 de octubre de 2012.

Que la misma situación se presentó con el Auto No. 00619 del 19 de abril de 2013, por el cual se decretó la práctica de pruebas, reiterando que en dicha actuación se acoge la solicitud de cambio de nombre del establecimiento, en contra del cual se abrió el presente sancionatorio, expuesta por la representante legal de la entidad contra la cual se adelanta el presente sancionatorio, en su escrito de descargos, consignando en el mismo el título **“CAMBIO DE NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO”**, el que desarrolló señalando:

“(...) Clinisanitas Morato-antiguo Clinisanitas Ginecobstetrico...CLINICA COLSANITAS S.A. es una sociedad comercial propietaria del establecimiento de comercio respecto del cual se adelanta investigación administrativa sancionatoria por parte de la SDA.

Dicho establecimiento de comercio, actualmente, obedece al nombre de CLINISANITAS MORATO, antes llamado CLNISANITAS GINECOBSTÉTICO. El cambio de nombre, conforme formato adjunto de la Cámara de Comercio se realizó el 10 de septiembre de 2010.

Así las cosas, las cosas, el establecimiento de comercio respecto del cual se rendirán los presentes descargos es CLNISANITAS MORATO (...)”

Que como se anotó atrás del presente pronunciamiento, el Auto No. 00619 del 19 de abril de 2013 por el cual se decretó la práctica de pruebas, en uno de sus considerandos acoge la modificación de la razón social manifestada por su representante legal.

Que el Auto el auto anterior igual surtió su obligada notificación de acuerdo a la norma aplicada, estando probado fue notificado de acuerdo al acervo probatorio que se muestra en el expediente vía edicto, el cual se fijó en lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de junio de 2013, con fecha de desfijación del 11 de julio de esa misma anualidad y quedando debidamente ejecutoriado el 12 de julio del mismo año.

Que en tal sentido y una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos, tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha



respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

❖ **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

❖ Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:



“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(...

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

7



2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **CLINICA COLSANITAS S.A. – SEDE CLINISANITAS GINECOBSTETRICO hoy CLINISANITAS MORATO**, identificada con el NIT. 800149384-6, respecto a los cargos imputados mediante Eel Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

❖ DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **“Cargo primero:** *Vulnerar el artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por no poseer ni registro ni permiso de vertimientos.”*

Que la norma arriba citada señala:

“(…) Artículo 5° Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.*

Parágrafo. *Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de estos.*

(...)



Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

• **DESCARGOS:**

Que respecto al precitado cargo, la representante legal responsable de la sociedad objeto de la presente actuación administrativa con relación al cargo imputado presentó los siguientes argumentos:

“(...) En el anexo N°. 4 de las pruebas adjuntas reposa la radicación de registro de vertimientos, el formato de registro de vertimientos no domésticos- lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental Clinisanitas Morato, el formulario único de registro de vertimientos de la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento ambiental. Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, los planos y diagrama de flujo de prestación de servicios e impacto ambiental de Clinisanitas Morato.

Adicionalmente, se han registrado ante la SDA todos los informes de Gestión Interna de Residuos Hospitalarios, de los años 2009, 2010 y 2011. (...)”

“Cargo segundo: *Vulnerar Presuntamente el requerimiento 2009EE53655 del 1 de diciembre de 2009, al no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas”*

Que el requerimiento indicado como violado en el proceso que nos ocupa por parte de quien es acusada como infractora precisa:

“...Tramitar el PERMISO de vertimientos, diligenciando el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de los anexos requeridos. Tomar las medidas que considere pertinentes con el fin de dar cumplimiento en todo momento con la Resolución 3957 del 2009 en lo referente al capítulo V vertimientos permitidos específicamente en el tema de Fenoles.

Presentar una caracterización de los vertimientos.



Actas de disposición final de los residuos: Hospitalarios, químicos (donde se incluyan viales de vacunación, fuscina fenicada, líquidos agotados de revelado y fijado) y de los residuos administrativos.

Tomar las medidas que considere pertinentes para dar cumplimiento a la Resolución 1164 de 200 en lo referente al almacenamiento central específicamente en el tema de identificación del lugar.

Incluir dentro del RH1 que se diligencia en el Clinicentro el dato de pesaje y caracterización cuantitativa los residuos químicos que se generan en el mismo.

Debe elaborar el PGRIP donde se establezca la caracterización cualitativa de estos residuos, teniendo en cuenta las actividades que se desarrollan en cada sede. (...)”

- **DESCARGOS:**

Que con relación al cargo dicho, la representante legal del establecimiento de comercio objeto de la presente resolución, en su escrito de descargos expresa:

“(...) Con fecha 31 de enero de 2011, la Directora Administrativa del Clinisanitas radicó ante la SDA informe de gestión ambiental del año 2009, en el cual se encuentran las actas y manifiestos de almacenamiento de Ecocapital, Omnium y Ecoentorno, también se incluyen formatos de RH1 de enero a diciembre de 2009 donde se cuantifica el líquido revelador y fijador.

Se acreditó que se tomaron los correctivos en las áreas faltantes de recipientes de residuos biosanitarios, así mismo se puso de presente que se contaba con registro de aviso publicitario notificado mediante la resolución 7539 del 3 de noviembre de 2009. (...)”

Que en la parte final del documento atrás citado, la autora de este expone como PETICIÓN lo siguiente:

“(...) De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, queda demostrado ante el despacho que no hay evidencia de infracción alguna por parte del establecimiento de comercio denominado Clinisanitas Morato, propiedad de Clínica Clisanitas S.A., de las normas citadas en el acto administrativo materia de análisis, razón por la cual solicitó respetuosamente a su despacho se DECLARE LA NO PROSPERIDAD DE LOS CARGOS EFECTUADOS y en consecuencia se ordene el archivo de la presente actuación, considerando que las circunstancias que motivaron la misma, fueron aclaradas en debida forma por la entidad que represento. (...)”



❖ PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante el Auto No. 00619 del 19 de abril de 2013, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos:

“(…)

1. *Registro de cambio de nombre de CLINISANITAS GINECOBSTETRICO a CLINISANITAS MORATO*
2. *Copia de certificado de matrícula de establecimiento de comercio CLINISANITAS MORATO*
3. *Plantillas RH1 de 2009 en las cuales se evidencia el pesaje de los residuos químicos*
4. *Radicación realizada con el consecutivo 2012ER124154*
5. *Radicación realizada con el consecutivo 2009ER38756 con fecha del 12 de agosto del 2009. A su vez adjuntamos consecutivo 2012ER113665*
6. *Actas de 2009 y 2010*
7. *Reportes de SIRHO de los años 2010, 2011 y primer semestre 2012*
8. *Actas de disposición final de residuos biosanitarios y cortopunzantes 2009 y 2010.*
9. *Actas de aprovechamiento y desactivación químico expedida por la empresa OMNIUM, para los periodos 2009 y 2010*
10. *Indicador de Gestión de residuos hospitalarios año 2009, radicado el 29 de enero de 2010, allí se contiene las planillas RH1 primer y segundo semestre con su respectivo indicador de destinación. (...)*”

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó la valoración del expediente **SDA-08-2011-956**, consignando los resultados en el Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019, documento que será tenido en cuenta para decidir.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JORGE CAMILO CORTÉS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.042.287



en su condición de representante legal de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, en especial de su sede denominada **CLINISANITAS MORATO**, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de esta ciudad, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

1). CARGO PRIMERO

Que respecto al cargo primero, la representante legal de la firma sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, indica en sus descargos, que: *“(...) de las pruebas adjuntas reposa la radicación de registro de vertimientos, el formato de registro de vertimientos no domésticos- lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental Clinisanitas Morato, el formulario único de registro de vertimientos de la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento ambiental...”*.

Que en la dirección de la persistencia de esta autoridad ambiental, buscando la atención de la representante legal de la empresa objeto de la presente actuación administrativa, se emite el Requerimiento SDA No. 2009EE53655 del 01 diciembre de 2009, donde se le solicita a aquella tramitar el permiso de vertimientos y tomar las medidas correctivas del caso que considere pertinente con el fin de dar cumplimiento en todo momento a la Resolución 3957 de 2009 en lo referente al capítulo V vertimientos permitidos específicamente de Fenoles.

Que posteriormente y en virtud de la visita realizada a la sociedad en mención, el 14 de mayo de 2010, cuyos hallazgos encontrados en su recorrido se plasmaron en el Concepto Técnico No. 08925 del 27 de mayo de 2010, verificaron el reiterado incumplimiento en lo relacionado con el trámite de permiso de vertimientos, así como no remitió la caracterización con el fin de verificar el cumplimiento a las concentraciones máximas permitidas establecidas para el parámetro de Fenoles; adicionalmente se le requiere tramitar el Registro de Vertimientos.

Que analizadas las explicaciones de la defensa y contrastándolas con las documentales arrojadas al proceso objeto de la presente decisión, considera esta Secretaría que no resultan procedentes las excusas presentadas por aquella, toda vez que al tomar como documento probatorio el Radicado SDA No. 2009ER38756 del 12 de agosto de 2009, mediante el cual se presenta la caracterización de los vertimientos realizada el 10 de junio de 2009. otorgándose con el consecutivo No. 01621 del 26 de diciembre de 2012 y remitido al usuario por medio del Radicado SDA No. 2012EE160519 del 26 de diciembre de 2012, evidencian que este fue realizado fuera de los plazos otorgados para dar cumplimiento a esta solicitud y con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio.



Que para concluir se considera que el establecimiento no realizó el respectivo trámite de permiso de vertimientos cuando la autoridad ambiental lo requirió de una manera justificada y tampoco remitió la caracterización de vertimientos en los plazos otorgados para dar cumplimiento con esta solicitud, aunado a lo anterior se tiene el Concepto Técnico No. 08925 del 27 de mayo de 2010, en donde se registra los incumplimientos observados en el establecimiento de comercio luego de la visita a él realizada el 14 de mayo de 2010,

Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho encuentra probada de manera fehaciente la responsabilidad en la cual recayó la infractora, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2013, referente a la no realización del trámite del registro de vertimientos, toda vez que de las pruebas documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de la visita técnica arriba referida, la representante legal de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, no había solicitado el registro de sus vertimientos, exigencia contemplada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, norma que exige de manera precisa la realización del precitado trámite, para los eventos en ella descritos.

Que en este sentido, se evidencia que la omisión de la acusada como responsable de la infracción ambiental, con relación a la solicitud del Registro de Vertimientos, impidió a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar un control directo sobre el vertimiento del usuario, constituyéndose así en **un riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la infracción el 14 de mayo de 2010 fecha en la cual se realizó a visita técnica, donde se evidencio que el infractor no contaba con registro, ni permiso de vertimientos, la que fue evaluada mediante el Concepto Técnico No. 08925 del 27 de mayo de 2010, y como fecha final la del 30 de abril de 2019, de acuerdo a lo valorado por los técnicos de esta secretaría, cuyo criterio fue plasmado en el **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019**, documento que sobre el particular concluye:

“(...) Teniendo en cuenta que en esta fecha se realizó verificación del expediente SDA-08-2011-956, el sistema de información FOREST con que cuenta la entidad donde se estableció que el infractor no cuenta con permiso de vertimientos. Por lo anterior se configura una temporalidad de 3274 días. (...)”

Que bajo ese entendido, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.



2.) CARGO SEGUNDO

Que con base a lo anterior, este Despacho considera que el cargo segundo por estar relacionado con el cargo primero, ante la omisión observada por la infractora, a la exigencia ordenada en los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, por no poseer ni registro ni permiso de vertimientos, este seguirá la suerte de aquel y en tal consideración así se decidirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, debiendo reiterar el que ante la omisión acusada y de la que atrás se declara responsable a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, fue lo que impidió a la Secretaría Ambiental de Ambiente, evaluar las condiciones sobre la cuales se realiza la descarga y determinar si el cuerpo receptor tenía la capacidad para recibir ese aporte de la carga contaminante, sin que este se vea afectado, constituyéndose así en un **riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico**. Aspecto recogido y sobre el que se profundizó en este pronunciamiento dentro del análisis desarrollado al cargo primero del Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2013.

Que la Administrada objeto del presente acto administrativo, en su escrito de defensa, expresa haber acreditado el *“...que se tomaron los correctivos en las áreas faltantes de recipientes de residuos biosanitarios, así mismo se puso de presente que se contaba con registro de aviso publicitario notificado mediante la resolución 7539 del 3 de noviembre de 2009...”*

Que frente a la anterior aseveración resulta pertinente indicar, que los incumplimientos acusados a la responsable de la presente decisión, es producto de la visita realizado a su establecimiento el 14 de mayo de 2010 y está contenido en el Concepto Técnico No. 08925 de 2010, por lo que el incumplimiento al Requerimiento SDA No. 2009EE53655 del 1 de diciembre de 2009, en el asunto en desarrollo se debe remitir a las solicitudes 3 y 4 de actas de disposición final y el registro de residuos químicos en el formato RH1 respectivamente.

Que de acuerdo al desarrollo generado dentro del **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019**, se toma como base de criterio para la tasación de la multa, el cargo primero del respectivo Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2013, por lo que frente a las responsabilidades endilgadas se refieren a ese, al tiempo que como conclusión de la segunda infracción del auto en cita y de acuerdo a las pruebas asomadas, así como el contenido del Concepto Técnico No. 08925 de 2010, es de colegir que se establece que los incumplimientos relacionados con el control de vertimientos si se presentaron, pues por las actividades desarrolladas en el establecimiento se generaba agua residual no doméstica con contenido de



sustancias de interés sanitario y ambiental, razón por la cual requería contar con registro y permiso de vertimientos, los cuales no fueron tramitados ante la autoridad ambiental en los plazos solicitados de acuerdo a la exigencia contenida en el Requerimiento SDA No. 2009EE53655.

Que en virtud a lo antes señalado y encontrando por lo mismo responsable de los cargos endilgados a la infractora de la normatividad ambiental del caso que nos ocupa en la forma atrás planteada, este despacho considera por lo mismo, el no conceder lo pretendido por la vocera de CLINISANITAS MORATO, en su rogativa de:

“(...) razón por la cual solicitó respetuosamente a su despacho se DECLARE LA NO PROSPERIDAD DE LOS CARGOS EFECTUADOS y en consecuencia se ordene el archivo de la presente actuación (...)”.

V. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Que una vez revisado el cargo primero que prospera, sobre el tenor y concordancia con el cargo segundo, sobre los cuales se declaró la responsabilidad de la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384-6, a través de su representante legal para la época que se presentaron los descargos, en cabeza de la señora **RAYAT HARB GASI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.988.178, resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a las infracciones ambientales cometidas por esta, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que en este orden, resulta procedente establecer las circunstancias agravantes que recaen sobre la infracción ambiental cometida por sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, la cual es objeto de los cargos estudiados, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la conducta desplegada por la infractora y con ello la violación de la normatividad aludida anteriormente, y atendiendo al material probatorio que conforma el presente proceso, se evidencia la concurrencia de las circunstancias de agravación contenidas en el numeral 8 del precitado artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero”

Que de acuerdo a lo expuesto en el **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019** al referirse al asunto en cuestión en su análisis puntualiza:



“(...) Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado por no realizar el trámite de permiso de vertimientos, y como este no pudo ser calculado se considera el presente agravante (...)”

Que teniendo en cuenta lo expuesto, los agravantes mencionados serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

VI. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Asunto sobre el que la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*



Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019 para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción (...).”

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control



Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019,** documento en el cual se realizó una sola modelación matemática por el cargo primero, teniendo en cuenta que la conducta realizada por el infractor, al no realizar las acciones pertinentes encaminadas al cumplimiento a la normatividad ambiental, dejando al azar la configuración de afectaciones ambientales o impactos a los recursos naturales, generando un riesgo de afectación al recurso hídrico, razón por la cual y frente a la tasación de la multa a imponer el informe citado concluye:

“(…) 5. TASACIÓN DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito*
- α = Temporalidad*
- i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo*
- A = Agravantes – Atenuantes*
- Ca = Costos asociados*
- Cs = Capacidad Socioeconómica*

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 73'072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.45
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$350.750.189

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$Multa \text{ cargo primero} = 0 + [(4 \times \$73.072.956) \times (1 + 0,2) + 0] \times 1$$

Multa cargo primero = \$350.750.189 TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (…)”



Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384, a través de su representante legal señor **JORGE CAMILO CORTÉS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.042.287 o quien haga sus veces, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019**, por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.750.189)**, informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: *"2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios"; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios" y "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO** hoy **CLINISANITAS MORATO**, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, actualmente activa, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de esta ciudad, representada legalmente para asuntos judiciales por el señor **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía 779.392.173, o quien haga sus veces, por vulnerar el artículo 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, al no haber solicitado el registro de sus vertimientos, norma que exige de manera precisa la realización del precitado trámite y que se acogen el cargo primero imputado mediante el Auto No. 01427 del 15 de septiembre de 2012. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción Principal a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO** hoy **CLINISANITAS MORATO**, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, actualmente activa, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 de esta ciudad, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.750.189, oo).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada del Cargo Primero Imputado, se impone por riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico de acuerdo a lo concernido en el Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-956.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO** hoy **CLINISANITAS MORATO**, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995, actualmente activa, ubicada en la Carrera 70C No. 115A-15 y en la Avenida Calle 100 No. 11B-67, ambas de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, por medio de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 00672 del 13 de mayo de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Reportar** la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-956**, perteneciente a la sociedad **CLINICA COLSANITAS S.A.**, identificada con el NIT. 800149.384-6, registrada con la matrícula mercantil No. 480999 del 12 de diciembre de 1991, actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE - CLINISANITAS GINECOBSTÉTRICO** hoy **CLINISANITAS MORATO**, registrado con la matrícula mercantil No. 00639662 del 30 de marzo de 1995,



actualmente activa, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación**, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2011-956